

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente No. : 11001 33 42 054 **2019 00264 00**
Demandante : ANDRÉS CORCHUELO ALONSO
Demandado : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –
CREMIL

Se encuentra el expediente al Despacho para proferir la sentencia que en derecho corresponda, en el proceso iniciado por el señor **ANDRÉS CORCHUELO ALONSO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.533.673 de Popayán, por intermedio de apoderada y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**. Sin encontrarse causal de nulidad que invalide lo actuado y cumplidos los presupuestos y las ritualidades procesales se procede a efectuar el análisis jurídico del *sub lite*, de la siguiente manera:

1. DEMANDA¹

1.1. Pretensiones:

“PRIMERO: Que, se declare la nulidad del Oficio No. 0101056, CONSECUTIVO 2018-101057 del 18 de octubre de 2018 CREMIL No. 105069, por medio de la cual negó el reajuste de la Prima de Actualización, en los porcentajes autorizados por la ley, según la época en que se causó.

SEGUNDA: Que, como consecuencia de la anterior nulidad y a título del restablecimiento del derecho, se ordenen a la DEMANDADA, REODENAR EL REAJUSTE DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO Y PAGAR LAS DIFERENCIAS DEJADAS DE PAGAR, desde el momento en que se debía efectuarse (sic) lo aludido; es decir para los años de 1992; 1993; 1994; 1995, en los porcentajes que para cada año, debería haberse tenido en cuenta, de forma tal que repercutiera en la ASIGNACIÓN DE RETIRO.

TERCERO: que igualmente se ordene a la DEMANDA RELIQUIDAR LA ASIGNACIÓN DE RETIRO O PENSIÓN Y DEMAS PRESTACIONES SOCIALES DEL ACTOR (YA RECONOCIDAS), con el COMPUTO de los porcentajes que correspondían por Prima

¹ Documento: 01. 2019-264 DEMANDA Y RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA (Disco)

de Actualización contenidos en los Decretos que la crearon, como se anuncia en el acápite de indicación de las normas violadas, de acuerdo con su grado, COMO DERECHO DERIVADO DE DICHA PRIMA.

CUARTA: Que se condene, a la demandada, al pago al actor de lo dejado de percibir por concepto de no computo del porcentaje el cual debería haberse reconocido en razón a la Prima de Actualización en su asignación de Retiro o Pensión, como derecho derivado de dicha prima; de acuerdo a las sumas liquidadas de dinero en las anualidades dejadas de pagar.

QUINTA: Que se ordene, a la DEMANDADA, a dar cumplimiento a la sentencia con arreglo a los artículos 176 a 178 del C.C.A., hasta la fecha en que se haga efectivo su pago.

SEXTA: Solicito reconocerme personería como apoderada del actor en el presente proceso.

SÉPTIMA: Que se condene en costas del presente proceso, en contra de la demandada”.

1.2. Hechos:

Como sustento fáctico, relató los siguientes:

- La entidad demandada con la Resolución No. 1594 del 9 de septiembre de 1996 le reconoció asignación de retiro al demandante, en calidad de Suboficial Sargento Primero.
- Con oficio No. 20322905 del 9 de octubre de 2018, el demandante solicitó a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares reajustar la asignación de retiro y se le tuviera en cuenta la prima de actualización como factor salarial.
- Con oficio No. 0101056, consecutivo 2018-101057 CREMIL No. 105069 del 18 de octubre de 2018, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares negó la reliquidación.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA²

La apoderada de la entidad demandada se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda indicando que existía una falta de legitimación en la causa por pasiva porque la prima de actualización se causó para los años 1992 a 1995 y para esa época el demandante se encontraba en servicio activo, luego sería la fuerza a la que perteneció la llamada responder.

² Documento: 05. 2019-264- CONTESTACIÓN DDA Y ANEXOS

Dijo que el artículo 158 del Decreto Ley 1211 de 1990, establecía las partidas base de liquidación de la asignación de retiro de los oficiales y suboficiales. La prima de actualización no hacía parte de la asignación de retiro porque no estaba contemplada dentro de las reconocidas por el legislador en el artículo 158.

Sostuvo que a través del Decreto 335 de 1995 se creó la prima de actualización como un factor adicional al sueldo básico para las vigencias de los años 1992 a 1995, y que fue incorporado al sueldo básico en la vigencia siguiente.

Ahora bien, en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 4° de 1992 se expidieron los Decretos 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995, reglamentaron la prima de actualización hasta cuando se estableciera la escala gradual porcentual única de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, para lo cual si bien inicialmente se había reconocido para los miembros de servicio activo, también lo es que el Honorable Consejo de Estado extendió el beneficio a los miembros retirados.

Por medio del Decreto 107 de 1996 se estableció la escala gradual porcentual de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional cumpliendo con la nivelación salarial porcentual de la fuerza pública, tanto para los miembros activos como los retirados; situación que generó que la prima de actualización desapareciera a partir del 1° de enero de 1996; luego, no le asiste derecho al actor al pretender que su asignación mensual de retiro sea reajustada con base en la bonificación por compensación del año 1995.

La entidad demandada propuso las excepciones de: (i) falta de legitimidad en la causa por pasiva, porque la asignación de retiro fue reconocida a partir del 12 de julio de 2016 y la prima de actualización operó para los años 1992 a 1995, cuando estaba en servicio activo, por tanto, su reconocimiento le corresponde a la fuerza a la que estuvo vinculado; (ii) pago, a partir del 1 de enero de 1996; (iii) caducidad de la acción; y (iv) prescripción.

3. CONVOCATORIA A SENTENCIA ANTICIPADA.

Teniendo en cuenta las modificaciones realizadas por la ley 2080 de 2021 a la Ley 1437 de 2011, y que el presente asunto se ajustaba a las prescripciones allí señaladas, con auto del 14 de abril de 2021, se convocó para resolver el presente asunto por sentencia anticipada, se dio valor probatorio a las pruebas, se fijó el litigio en establecer la legalidad del acto administrativo contenido en el Oficio No.

0101056 del 18 de octubre de 2018 y determinar si se debe reajustar la asignación de retiro del demandante incluyendo la prima de actualización, y se concedió término para que las partes alegaran de conclusión.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

La parte demandante, en oportunidad, presentó escrito de alegatos. Dijo que no había falta de legitimación en la causa por pasiva, pues, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares fue quien reconoció la asignación de retiro, a través de la Resolución No.1594 del 9 de septiembre de 1996, pero no tuvo en cuenta como factor salarial la prima de actualización, que se estaba causando para esa época. Asimismo, sostuvo que no había caducidad porque se trataba de una prestación de tracto sucesivo. Señaló que se debía tener en cuenta que en el año 1992 la restricción prevista para los servidores retirados en el Decreto 335 de 1992, fue declarada exequible por la Corte Constitucional, mediante la sentencia C-005 de 1992.

Indicó que en el presente asunto, quien a la fecha de la reclamación del reconocimiento de la prima de actualización gozaba de la calidad de retirado, y tal beneficio se hizo exigible desde la ejecutoria de las sentencias de 14 de agosto y 6 de noviembre de 1997, es decir, desde el 24 de noviembre de 1997 y hasta el 24 de noviembre de 2001, fecha en que se venció el término de los 4 años para su reclamación, el mismo se reconoció como se adujo, pero no se refleja en su asignación de retiro la cual debería repercutir en el mejoramiento de la misma.

Solicitó se reconociera la inclusión de la prima de actualización en la asignación de retiro.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este Despacho es competente para conocer y decidir el asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar si el señor Andrés Corchuelo Alonso tiene derecho o no a que la asignación de retiro que percibe sea ajustada con la inclusión de la prima de actualización.

3. Acto administrativo demandado.

En el presente caso se controvierte la legalidad del Oficio No. 0101056 del 18 de octubre de 2018 suscrito por la Coordinadora Grupo Centro Integral de Servicio al Usuario de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, por medio del cual le negó al actor el reajuste de la asignación de retiro con la inclusión de la prima de actualización como factor salarial.

4. Normatividad aplicable al caso en estudio.

La prima de actualización se fijó en el Decreto Ley 335 de 1992 para nivelar la asignación básica de los miembros de las Fuerzas Militares y de Policía, conforme al plan quinquenal 1992 - 1996, aprobado por el Consejo Nacional de Política Económica y Social, para evitar un aumento de elevada cuantía; en consecuencia, la vigencia de la prima de actualización sería hasta cuando fuera establecida la escala salarial porcentual única para estos servidores, por mandato del mismo Decreto.

Sobre este tema, el artículo 15 del Decreto 335 de 1992, estableció:

“De conformidad con lo establecido en el Plan Quinquenal para la Fuerza Pública 1992 – 1996, aprobado por el Consejo Nacional de Política Económica y Social, Conpes, los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, en servicio activo, tiene derecho a percibir mensualmente una prima de actualización en los porcentajes que se indican a continuación en cada grado, liquidada sobre la asignación básica así: (...)

“PARAGRAFO. La prima de actualización a que se refiere el presente artículo tendrá vigencia hasta cuando se consolide la escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado, de acuerdo con lo establecido en el artículo décimo tercero de la ley 4ª de 1992. El personal que la devengue en servicio activo tendrá derecho a que se le compute para reconocimiento de asignación de retiro, pensión y demás prestaciones sociales.” (Destacado fuera del texto)

Asimismo, los párrafos del artículo 28 del Decreto 25 de 1993, del artículo 28 del Decreto 65 de 1994 y del artículo 29 del Decreto 133 de 1995, reprodujeron la norma anterior, en orden al cumplimiento del mencionado plan quinquenal para la Fuerza Pública.

El Consejo de Estado mediante sentencia del 14 de agosto de 1997, Consejero Ponente: doctor Nicolás Pájaro Peñaranda, expediente No. 9923, declaró la nulidad de las expresiones “*que la devengue en servicio activo*” y “*reconocimiento de*” de los párrafos de los artículos 28 de los decretos 25 de 1993 y 65 de 1994.

El anterior criterio fue reiterado y aplicado por el Consejo de Estado, en sentencia de 23 de julio de 1998, Consejera Ponente doctora Clara Forero de Castro, expediente No. 14029, actor: Jaime Castelblanco Castañeda, providencia que resolvió una controversia particular sobre reconocimiento de la prima mencionada, respecto al artículo 29 del Decreto 133 de 1995.

Por su parte, el Decreto 107 de 15 de enero de 1996, por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de oficiales y suboficiales, personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional y empleados públicos del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, se establecen bonificaciones para alféreces, guardiamarinas, pilotines, grumetes y soldados, se modifican las comisiones y se dictan otras disposiciones en materia salarial, en su artículo 39, preceptuó:

“ARTICULO 39.- El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto 133 de 1995 y surte efectos fiscales a partir del 1° de enero de 1996.”

Dicho decreto señaló la escala gradual porcentual para los miembros oficiales y suboficiales de las fuerzas militares y de policía, de donde se infiere que se cumplió la condición indicada y, por lo mismo, a partir de ese año, los decretos sobre remuneración no previeron la prima de actualización, es decir, que ella produjo efecto hasta el 31 de diciembre de 1995, por estas razones, el citado decreto derogó las disposiciones que fijaron esa prima y, determinó sus efectos fiscales a partir del 1° de enero de 1996.

Dicho de otra manera, la prima de actualización sólo puede pagarse hasta el 31 de diciembre de 1995, y respecto al reajuste se observa que de acuerdo a la Ley es el ordenado en el mencionado Decreto 107 de 1996 y no otro, por ser esta norma especial que rige para el personal de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

4.1. Jurisprudencia aplicable al caso en estudio.

Como ya se expresó, el H. Consejo de Estado mediante sentencia de 14 de agosto de 1997, Consejero Ponente: Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda, Expediente No. 9923, declaró la nulidad de las expresiones “*que la devengue en servicio activo*” y

“reconocimiento de” de los párrafos de los artículos 28 de los Decretos 25 de 1993 y 65 de 1994.

El anterior criterio fue reiterado y aplicado por el Consejo de Estado en providencia que resolvió una controversia particular sobre reconocimiento de la prima mencionada, en los siguientes términos:

“La nulidad decretada se fundamentó en el desconocimiento de las directrices fijadas en la ley 4ª de 1992 ya que ésta ordenó nivelar las asignaciones de los militares en servicio activo y en retiro, planteamientos que fueron acogidos posteriormente en sentencia de 6 de Noviembre de 1997, Expediente No. 11423 al declarar la nulidad de idénticas frases consignadas en el párrafo del artículo 29 del Decreto 133 de 1995.

“De otra parte, considera la Sala que hay lugar al reconocimiento de la prima de actualización, pues como lo ha sostenido esta Sección en diversos pronunciamientos y la Sala Plena de esta Corporación en sentencias S-085 y S-025, en razón al principio de oscilación contemplado en la Ley, las pensiones de los militares toman como base los sueldos en actividad de los miembros de la institución armada.

“Así entonces, el que las normas excluyeran de tal prima a los miembros en retiro implicaba no solo desconocer el derecho a que sus emolumentos fueran equivalentes a los que correspondían a los miembros en actividad, sino también la nivelación de la remuneración percibida por el personal activo y en retiro, ordenada por la Ley 4ª de 1992.

“No existe pues duda acerca del derecho que le asiste al accionante a devengar los porcentajes por prima de actualización contemplados para los años 1992 a 1994 solicitados en la demanda, y cuyo pago ordenará esta sentencia” (Sentencia del H. Consejo de Estado de 23 de julio de 1998, Consejera Ponente doctora Clara Forero de Castro, expediente No. 14029, actor: Jaime Castelblanco Castañeda).

Respecto a la prescripción y su aplicación temporal, el Consejo de Estado, en sentencia de 23 de marzo de 2006, C.P. Dr. José María Lemus Bustamante, expuso:

*“En conclusión, conforme a los anteriores planteamientos, la decisión se confirmará en tanto que para el año 1992 el Decreto 335 de 1992 no previó la prima de actualización para los miembros retirados de la Fuerza Pública y la norma que impide su reconocimiento está vigente; **para el período comprendido del 1 de enero de 1993 al 31 de diciembre de 1995 la prestación está prescrita**, conforme se declaró en la sentencia recurrida; y en lo atinente al reajuste y liquidación de la asignación de retiro **a partir del 1 de enero de 1996 debe negarse porque esa prestación sólo tuvo vigencia temporal.** (Negrillas fuera de texto)*

Es de precisar, en cuanto al reajuste para el año 1992, que el Decreto 335 de 1992 no extendió la prima de actualización a los retirados, quedando durante ese año por fuera del reconocimiento, ya que este decreto fue declarado exequible por la Corte Constitucional, que no advirtió la discriminación que en igual sentido

contemplaban los restantes decretos que establecieron la prima de actualización y sobre los cuales recayó la declaratoria de nulidad mediante las citadas sentencias.

Al respecto, el Consejo de Estado preceptuó:

“En conclusión, conforme a los anteriores planteamientos, la decisión se confirmará en tanto que para el año 1992 el Decreto 335 de 1992 no previó la prima de actualización para los miembros retirados de la Fuerza Pública y la norma que impide su reconocimiento está vigente.”³

Ahora bien, como la exigibilidad del derecho nació como consecuencia de la expedición de las sentencias del Consejo de Estado de fechas 14 de agosto y 6 de noviembre de 1997, que declararon la nulidad de las expresiones “... *que la devengue en servicio activo...*” y “... *reconocimiento de ...*” contenidas en el párrafo único del artículo 28 de los Decretos 25 de 1993 y 65 de 1994, y el artículo 29 del Decreto 133 de 1995, habiendo quedado en firme y ejecutoriada la última de las providencias citadas el 24 de noviembre de 1997, el término de los cuatro años para que opere la prescripción de que trata el artículo 113 del Decreto 1213 de 1990, debe contarse a partir del 25 de noviembre de 1997, y por ello las peticiones que se han venido presentando del 25 de noviembre de 2001 en adelante, no tienen vocación de prosperidad porque para esta fecha las mesadas mensuales de la prima de actualización causadas y correspondientes a los meses de julio a diciembre de 1995 se encontrarían afectadas del fenómeno de la prescripción.

4.2. El caso concreto.

Según las pruebas obrantes en el proceso, está demostrado lo siguiente:

- La entidad demandada, mediante Resolución No. 1594 de 9 de septiembre de 1996, reconoció una asignación de retiro al señor Sargento Primero ® del Ejército Andrés Corchuelo Alonso, a partir del 1° de septiembre de 1996, en cuantía del 74% de las partidas computables: sueldo básico en actividad, prima de actividad (25%), subsidio familiar (43%), prima de antigüedad (21%) y prima de navidad (1/12)⁴.
- El 9 de octubre de 2018, con oficio No. 20180105069, el actor solicitó se reajustara la asignación de retiro y se tuviera en cuenta la prima de

³ Sentencia de marzo de 2006 ya reseñada.

⁴ Documento: 01. 2019-264 DEMANDA Y RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA (Disco). Páginas 11 y 12.

actualización como factor salarial⁵.

- Con Oficio No. 0101056 del 18 de octubre de 2018 suscrito por la Coordinadora Grupo Centro Integral de Servicio al Usuario de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares negó el reajuste de la asignación de retiro por la inclusión de la prima de actualización, porque esa prima se había causado desde el 1° de enero de 1992 al 31 de diciembre de 1995 y la asignación de retiro se reconoció a partir del 1° de septiembre de 1996.

Ahora bien, la entidad demandada reconoció la asignación de retiro prevista en el artículo 163 del Decreto 1211 de 1990, teniendo en cuenta las prestaciones señaladas en el artículo 158 de la misma norma, esto es:

ARTICULO 158. LIQUIDACION PRESTACIONES. Al personal de Oficiales y Suboficiales que sea retirado del servicio activo bajo la vigencia de este estatuto, se le liquidarán las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas así:

- Sueldo básico.
- Prima de actividad en los porcentajes previstos en este estatuto.
- Prima de antigüedad.
- Prima de Estado Mayor, en las condiciones previstas en este estatuto.
- Duodécima parte de la prima de Navidad.
- Prima de vuelo en las condiciones establecidas en este Decreto.
- Gastos de representación para Oficiales Generales o de Insignia.
- Subsidio familiar. En el caso de las asignaciones de retiro y pensiones, se liquidar conforme a lo dispuesto en el artículo 79 de este estatuto, sin que el total por este concepto sobrepase el cuarenta y siete por ciento (47%) del respectivo sueldo básico.

PARAGRAFO. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios, bonificaciones y compensaciones consagradas en este estatuto, ser computable para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensiones, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.

De otra parte, tal como se dijo al estudiar el marco normativo, con la entrada en vigencia del Decreto 107 del 15 de enero de 1996⁶ (1° de enero de 1996), que señaló la escala gradual porcentual para los miembros oficiales y suboficiales de las fuerzas militares y de policía, se cumplió la condición para terminar con la prima de actualización, es decir, que esa prima produjo efectos hasta el 31 de diciembre de 1995.

En el presente asunto, el reconocimiento de la asignación de retiro se efectuó en septiembre de 1996, es decir, el sueldo básico que se tuvo en cuenta para la

⁵ Documento: 01. 2019-264 DEMANDA Y RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA (Disco). Página 9.

⁶ “por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional, Personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional y Empleados Públicos del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, se establecen bonificaciones para Alféreces, Guardiamarinas, Pilotines, Grumetes y Soldados, se modifican las comisiones y se dictan otras disposiciones en materia salarial”

liquidación fue el establecido en el Decreto 107 del 15 de enero de 1996, el cual ya no contenía, la prima de actualización y, por tanto, no se debía liquidar la asignación de retiro teniendo en cuenta la prima de actualización.

Sobre el particular El H. Consejo de Estado ya había precisado éste aspecto en un pronunciamiento⁷ al estudiar el reconocimiento de la prima de actualización, manifestando, como reiteradamente lo ha hecho, que éste operaba únicamente entre el 1º de enero de 1993 y el 31 de diciembre de 1995, pero que dicho reconocimiento no podía extenderse más allá de esta fecha en atención a que dicha prestación fue creada con carácter temporal, hecho que conducía a denegar las pretensiones de la demanda, como quiera que desde el año de 1996 comenzó a regir la escala salarial porcentual única para los miembros de la Fuerza Pública por mandato del Decreto 107 de 1996.

Dicho decreto derogó expresamente la prima de actualización y fijó la escala porcentual de los miembros de la Fuerza Pública tanto activos como retirados, estableciendo la escala gradual porcentual para el personal de la Fuerza Pública, cumpliéndose la condición resolutoria que la ley señaló para la vigencia de la prima de actualización, incorporándose ésta en el salario básico.

Así las cosas, la prima de actualización, fue de carácter temporal, pues el artículo 28 del Decreto 25 de 1993, norma que sirvió de base para su cómputo, así lo establecía, por tanto, no puede considerarse como derecho adquirido.

Como consecuencia, no habrá lugar a reliquidar la asignación de retiro con la inclusión de la prima de actualización como partida computable en la asignación de retiro del accionante, por cuanto esta prestación esta derogada, toda vez que dicha partida fue incluida en el pago de la asignación de retiro a partir del año 1996, conforme lo anteriormente expuesto.

5. Costas.

Considerando que la parte demandante no observó una conducta dilatoria o de mala fe dentro de la actuación surtida en este proceso, y que los argumentos estuvieron racionalmente fundamentados en un estudio eminentemente jurídico, no procede la condena en costas. Esta evaluación se realiza con fundamento en lo ordenado en el Artículo 55 de la ley 446 de 1998.

⁷ Sección Segunda, Subsección “A”. Sentencia de 24 de junio de 2010, Radicación No. 08001-23-31-000-2004-02196-01(0467-09). C.P.: Luis Rafael Vergara Quintero.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO. - NEGAR las pretensiones de la demanda interpuesta por el señor Andrés Corchuelo Alonso, en consideración a lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- Sin condena en costas.

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente previa devolución de los valores consignados para gastos del proceso descontado los causados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f34550add8a01a48239521ad3f439baf7d1ccbcc2c6dba0a66e0a30865ec180**
Documento generado en 28/09/2021 03:49:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>